



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

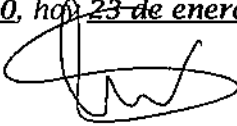
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00713-00
Demandante:	Ernesto Vega – Mariela Martínez Rojas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.02.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

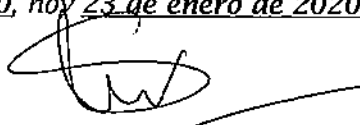
Expediente:	54-001-33-33-003-2012-00153-00
Demandante:	Carmen Dolores Arias Vega
Demandados:	ESE Emiro Quintero Cañizares
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.02.</i>  _____ Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

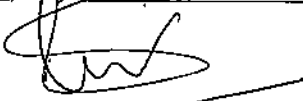
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00685-00
Demandante:	Solangel Solano Guerrero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.02.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00391-00
Demandante:	Defensoría del pueblo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – E.I.S Cúcuta E.S.P.- Aguas K-pital S.A. ESP- Ilesa S.A.- Unión Temporal Philips de Colombia S.A. – Diselecsa S.A. – Ingeniería, Suministros, Montajes y Construcciones S.A I.S.M.S.A.
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho no aceptará la sustitución de poder presentada, pues al verificar los poderes conferidos por el representante legal de la entidad demandante, se evidencia que inicialmente el doctor William Eduardo González Tarazona en su calidad de Defensor del Pueblo le confirió poder especial amplio y suficiente al doctor Rafael Charry Abril (fl. 1 a 2).

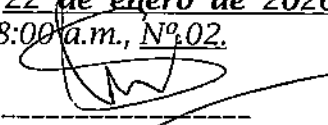
Posteriormente, mediante poder radicado en este Despacho Judicial el día 18 de abril del año 2018, el doctor Rafael Charry Abril le confirió poder de sustitución al doctor Gerardo Flórez Blanco (fl. 337).

De tal manera, que el doctor Flórez Blanco no le puede sustituir el poder al doctor Charry Abril, pues este último se encuentra como apoderado principal de la entidad demandante en el presente proceso.

Así las cosas, se tiene que el doctor Rafael Charry Abril asume la defensa de la entidad demandante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N° 02.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-006-2019-00042-00
Demandante:	Gerson Adriano Rincón Álvarez y otros
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho, a efectos de resolver el incumplimiento del apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS a lo ordenado en el proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2019, se dispuso decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, esto es, se decretó la suspensión provisional de la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018, que establece el cronograma especial para la convocatoria N° 01 de 2018, Concurso Público de Docentes de Planta de la Universidad Francisco de Paula Santander, sede central, hasta tanto no se profiera sentencia en el presente medio de control¹.
- ✓ Auto que fue notificado por estado electrónico el día veinticinco (25) de octubre del año 2019².
- ✓ El día veintinueve (29) de octubre del año 2019, el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS presentó recurso de apelación contra el decreto de la medida cautelar³.
- ✓ Teniendo en cuenta el recurso presentado, por Secretaria se corrió traslado al mismo, el día seis (06) de noviembre del 2019 por el término de 3 días⁴, el cual venció en silencio.
- ✓ Con el proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, el Despacho concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada y se ordenó que dentro del término de 5 días debía allegar la consignación del valor de las copias que debían ser enviadas al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso presentado⁵.

¹ Ver folios 51 a 58 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folios 59 a 60 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folio 61 a 70 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folio 71 del cuaderno de medida cautelar.

⁵ Ver folios 72 a 73 del cuaderno de medida cautelar.

- ✓ Auto que fue notificado por estado electrónico el día veintiocho (28) de noviembre del año 2019⁶.

CONSIDERACIONES

El artículo 324 del Código General del Proceso, dispone el trámite a seguir cuando se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 118 de la norma en cita señala el cómputo de los términos que se conceden

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)”

En el presente asunto, se tiene que mediante el proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula

⁶ Ver folios 74 a 75 del cuaderno de medida cautelar.

Santander en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2019, proveído que fue notificado por estado electrónico el día veintiocho (28) de noviembre del año 2019, por tanto, los 5 días que se le concedieron al recurrente para allegar el pago de las expensas, con el fin de expedir las copias que debían ser enviadas al superior para el estudio del recurso presentado, feneció el día seis (06) de diciembre del año 2019, sin que el apoderado allegara pago alguno ni copias.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada, no aportó el pago de las expensas ni las copias necesarias dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que concedió el recurso de apelación presentado oportunamente, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2019, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 324 del Código General del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS el día veintinueve (29) de octubre del año 2019 en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, adjúntese el presente cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.02.</i>  _____ Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00187-00
Demandante:	Alex Santiago Aguilar
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

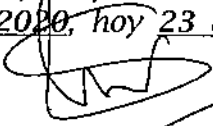
Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N°. 02.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

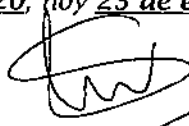
Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00260-00
Demandante:	Jhon Edison Acosta Vélez
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó el auto de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **adjúntese** el cuaderno de medidas cautelares al cuaderno principal que se encuentra en trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.02.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

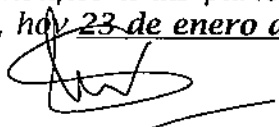
Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00279-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo Seccional Ocaña
Demandados:	Departamento Norte de Santander- Municipio de Ocaña
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASELE** traslado por el término de cinco (05) días a las partes del informe técnico allegado por el Director del Departamento de Ingeniería Civil de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SEDE OCAÑA, visto a folios 265 a 266.

Por otra parte, se ordena que por Secretaria se reiteren los oficios N° J7AC – 0849, 0850 y 0854 del 21 de agosto del año 2019, con la advertencia de lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°02.</i>  _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00360-00
Demandante:	Morelia Parra Ruiz y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

✓ La señora Morelia Parra Ruiz y otros a través de apoderado debidamente constituido presentaron el medio de control de reparación directa, con el fin de que las entidades demandadas los indemnicen por los daños ocasionados al señor Jhonar Eduardo Buitrago Sánchez dentro de las instalaciones del INPEC.

✓ Mediante el auto de fecha seis (06) de febrero del año 2019 se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, el cual fue notificado por estado electrónico el día siete (07) de febrero de la misma anualidad.

✓ El día veintisiete (27) de marzo del año 2019, se notificó personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y los días 21 de mayo y 18 de junio de 2019 las entidades demandadas presentaron contestación de la demanda.

✓ El día nueve (09) de julio del año 2019, el apoderado de la parte actora presenta adición o reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Ver folio 78 del expediente.

² Ver folio 82 a 84 del expediente.

³ Ver folio 71 a 79 del expediente.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

"En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día veintisiete (27) de marzo del año 2019⁴ y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el término del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 21 de junio del año 2019, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el 09 de julio del año 2019.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el 09 de julio de 2019⁵, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **ANA BELÉN FONSECA OYUELA** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA**

⁴ Ver folio 82 a 84 del expediente.

⁵ Ver folio 154 a 160 del expediente.

Y DEL DERECHO, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 90 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

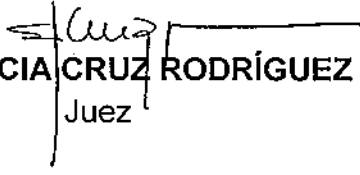
RESUELVE

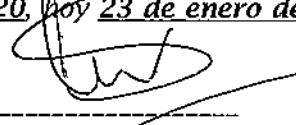
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, vista a folio 154 a 160 del expediente.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ANA BELÉN FONSECA OYUELA** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.02.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00051-00
Demandante:	Walter Enrique Gómez Coronado
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el proveído del veinticuatro (24) de abril del año 2019, el Despacho dispuso requerirle a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remitiera certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios del señor Walter Enrique Gómez Coronado identificado con cédula de ciudadanía N° 78.712.827¹.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° 0425 del 25 de abril del año 2019 dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el cual fue enviado a los correos electrónicos coper@ejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co, diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito.mil.co².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el primer requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de nueve (09) meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho profiera admisión de la demanda, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Director de Personal del Ejército Nacional ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el párrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Coronel Jhonny Hernando Bautista Beltrán Director de Personal del Ejército Nacional es el encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el párrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente

¹ Ver folio 61 del expediente.

² Ver folio 62 a 70 reverso.

incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Director de Personal del Ejército Nacional Coronel Jhonny Hernando Bautista Beltrán, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL CORONEL JHONNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al **CORONEL JHONNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN** en su calidad de **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

CUARTO: Por secretaría dese apertura a un cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al que se le deberá agregar copia de la presente providencia.

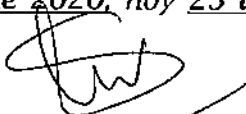
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 22 de enero de 2020, hoy 23 de enero de 2020 a
las 08:00 a.m., N^o.02.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00096-00
Demandante:	Oscar Enrique Rodríguez
Demandados:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Medio de Control:	Conciliación Prejudicial

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso presentado en contra del auto de fecha 09 de octubre del año 2019 por la parte convocante.

1. Antecedentes

El pasado 09 de octubre de los corrientes, el Juzgado dispuso a estudiar de legalidad del arreglo conciliatorio alcanzado por las partes ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Administrativos, indicando que no era viable impartir aprobación al acuerdo en tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de conflictos surgidos entre entidades públicas y trabajadores oficiales.

En contra de la decisión proferida, el apoderado del convocante, el señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar presentó recurso de reposición en contra de la citada decisión.

2. Fundamentos del Recurso

El apoderado del convocante a través de escrito presentado en la Secretaría de este Despacho el pasado 16 de octubre de los corrientes, interpone recurso de reposición en contra de la providencia en cita, señalando que según acta de posesión de fecha 13 de abril de 2011, el señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar, fue vinculado mediante nombramiento y acto administrativo en el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 3 para la entidad convocada, lo anterior con el aval y autorización de nombramiento provisional y encargo de fecha 22 de febrero de 2011 donde CNSC autorizó al Dr. William Bautista Álvarez para hacer nombramiento provisional hasta de meses del empleo: denominación: auxiliar de servicios generales; código 470, grado 03. Con lo anterior, es como se posesionó ante la entidad Terminal de Transportes Estación Cúcuta el convocante.

Que el alma de la conciliación corresponde al pago de la dotación del año 2013 por parte de la entidad convocada al señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar. En ese sentido es dable saber que en el convocante se regía por el acuerdo municipal 022 de 1992, en consecuencia la naturaleza jurídica para el año 2013 era la convenida en el Acuerdo Municipal N° 022 del 07 de octubre de 1992.

Señala, que la interpretación dada al Acuerdo 031 del año 2016 que modificó los artículos 1, 2, 5, 6, 9 y 11 de la Resolución N° 022 de 1992, no tiene relación alguna con el caso del convocante, toda vez que no se puede tener en cuenta el

citado acuerdo, debido a que lo que se reclama es la dotación del año 2013 y por tanto, no se puede aplicar un acuerdo posterior del año 2013.

Manifiesta, que el Acuerdo Municipal N° 022 de 1992 en su artículo 2 habla de la conservación de las instalaciones y prestación de servicios de información, comunicación, aseo y seguridad; en su artículo 5 hace referencia a la Junta Directiva de la Central de Transportes, siendo el Alcalde o su delegado quien la integra en primer lugar; artículo 7 ídem la junta directiva llenará todas las funciones que sin estar contempladas en los estatutos y reglamentos no se opongan a los fines de la entidad o a disponibilidades legales; el artículo 11 ídem dentro de las funciones del gerente, en su numeral sexto reza nombrar y remover a los funcionarios de la central de transportes con el visto bueno del presidente de la junta directiva, lo anterior, avalado por la CNSC, y existen en la actualidad empleados públicos de carrera administrativa, prestando sus servicios en la entidad convocada, que se desempeñan en el mismo cargo del convocante, como auxiliar de servicios generales código 470, grado 3.

En razón de lo anterior, solicita se apruebe el acuerdo conciliatorio sometido a estudio de legalidad.

3. Consideraciones

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 íbidem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

En el presente asunto, se tiene que el señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar laboró al servicio de la Central de Transportes Estación Cúcuta desde el 13 de abril del año 2011 hasta el 20 de enero del año 2016, cumpliendo con las funciones del cargo de auxiliar de servicios generales código 470, grado 3, cargo que inicialmente este Despacho consideró que se trataba de un trabajador oficial, pues ejercía funciones de mantenimiento de la entidad, conforme a la naturaleza jurídica de la misma.

Así las cosas, revisados los documentos aportados por la parte convocante en el presente recurso, se puede determinar que en la Central de Transportes Estación Cúcuta los empleados se vinculan a través de acto administrativo, la cual es la forma de vinculación de un empleado público y no a través de contrato de trabajo, que es la forma de vinculación de un trabajador oficial, por tanto, la vinculación del señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar se realizó mediante un acto administrativo y posesión.

Adicionalmente, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, señaló en el oficio N° E-2011 EE 6327 del 22 de febrero del año 2011 que autorizaba para que se realizaran dos nombramientos en provisionalidad para el cargo de auxiliar de servicios generales código 470, grado 03, situación que conlleva a concluir que el citado cargo hace parte de la planta de personal de la Central de Transportes Estación Cúcuta y que su nombramiento se realiza como empleado público y no como trabajador oficial.

En razón de lo anterior, este Despacho Judicial recoge la posición que se planteó en el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2019 y en su lugar se considera que el asunto bajo estudio es de competencia de esta Jurisdicción, por tanto, se realizará el estudio de legalidad de la presente conciliación prejudicial.

Así las cosas, se tiene que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUILAR**, parte convocante en este trámite, se encuentran representados por el doctor **JUAN CARLOS SANABRIA DUARTE**, quien acorde con el poder obrante en el expediente¹, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA**, estuvo representada por el Doctor **SERGIO ANDRÉS NIÑO PRATO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto el representante legal de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder².

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 002 de fecha 11 de marzo del año 2019 expedida por el Comité de Conciliación de la Central de Transportes Estación Cúcuta, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

"(...)

7. (...)

En mérito de las motivaciones y consideraciones expuestas, sin que exista o se hallan manifestado objeciones o salvedades de votos de manera unánime este comité otorga la FACULTAD al doctor SERGIO ANDRÉS NIÑO PRATO de CONCILIAR el pago de la dotación por el valor de: UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.618.845) por valor de dotación. SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/L (633.845) por valor de la dotación. Por intereses moratorios solicita la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$985.000). Intereses causados desde el 30 de noviembre del año 2013 hasta el 14 de marzo del 2019. En total UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.618.845). No reconocer la indexación.

(...)"

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

¹ Ver folio 6 del expediente.

² Ver folio 15 a 16 del expediente.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

Para el Despacho es claro que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que se estudia una pretensión de tipo económico, la cual corresponde al pago de la dotación empresarial correspondiente al año 2013 al convocante, el señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará en el término de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observó a folio 8 a 9, la copia del acto administrativo demandado, esto es, el oficio de fecha 17 de octubre del año 2018, el cual se le notificó al apoderado del convocante el día 19 de octubre del año 2018, por lo que los 4 meses vencían el día 20 de febrero del año 2019 y la solicitud de conciliación la radicó el 19 de diciembre del año 2018, de tal manera, que el presente medio de control fue presentado dentro del término establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que al día 19 de diciembre del año 2018, el apoderado del señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar presentó solicitud de conciliación prejudicial, solicitando entre otras cosas el reconocimiento y pago de la dotación empresarial correspondiente al año 2013.	Documental: Solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Ministerio Público (fl. 1 al 5)
Que mediante el oficio de fecha 17 de octubre del año 2018 el Secretario General de la entidad convocada, entrega copias de las conciliaciones prejudiciales improbadas.	Documental: copia del oficio de fecha 17 de octubre del año 2018 (8 a 9).
Que el comité de conciliación por unanimidad autorizó conciliar las pretensiones del señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar, bajo los siguientes parámetros: (...)CONCILIAR el pago de la dotación por el	Documental: Acta de conciliación N° 002 de fecha 11 de marzo del año 2019 emitida por el Comité de Conciliación de la Central de Transportes Estación Cúcuta (fl. 62 a 66)

valor de: UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.618.845) por valor de dotación. SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/L (633.845) por valor de la dotación. Por intereses moratorios solicita la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$985.000). Intereses causados desde el 30 de noviembre del año 2013 hasta el 14 de marzo del 2019. En total UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.618.845). No reconocer la indexación.	
---	--

Acorde con lo anterior, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta liquidaría, el reconocimiento y pago de la dotación empresarial correspondiente al año 2013 al convocante, el señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar, dado que tal como se señala en el Acta de conciliación N° 002 del año 2019, el Comité al verificar los archivos de la oficina de contratación y Secretaria General se encontró que tal dotación no fue cancelada.

Adicionalmente, se encuentra señalado que el pago de la dotación empresarial fue liquidada y aprobada por el Jefe Financiero de la Central de Transportes Estación Cúcuta.

iv) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto, se tiene que el señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar pretende la nulidad del oficio de fecha 17 de octubre del año 2018 expedido por el Secretario General de la Central de Transportes Estación Cúcuta y que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene pagar la dotación empresarial correspondiente al año 2013.

De acuerdo a lo pretendido por el convocante, la Central de Transportes Estación Cúcuta al momento de estudiar la propuesta conciliatoria, consideró que se le debía reconocer el pago de la dotación correspondiente al año 2013 y sus respectivos intereses de mora, pero a su vez consideró que no se le reconocería la indexación de las sumas de dinero conciliadas, de tal manera, que sobre la suma adeudada al señor Rodríguez Aguilar no se la cancelará doble sanción por el pago tardío de la dotación, protegiendo con estos los dineros de la entidad convocada.

Por otra parte, el Despacho considera que las pretensiones que se conciliaron son de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico, dado que no está en discusión derechos ciertos e indiscutibles, sino el reconocimiento de la dotación empresarial correspondiente al año 2013 al señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar, por lo cual podría ser objeto de conciliación.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial parcial celebrada el catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamiento de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

Por otra parte, se ordena que por Secretaría se devuelvan los expedientes allegados en calidad de préstamo por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2019, con base en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: APROBAR la conciliación prejudicial parcial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), entre el señor **OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUILAR** y la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA** deberá pagar al señor **OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUILAR**, por concepto de dotación empresarial del año 2013, un valor total de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.618.845)** que corresponde a: seiscientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$633.845) por valor de dotación y por intereses la suma de novecientos ochenta y cinco mil pesos (985.000).

El pago se deberá realizar dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

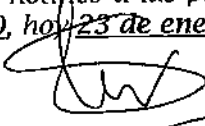
CUARTO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 23 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

SEXTO: Se ordena que por Secretaria se devuelvan los expedientes allegados en calidad de préstamo por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.02.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00097-00
Demandante:	Marco Antonio Moreno Casanova
Demandados:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en liquidación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, así también que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por el señor Marco Antonio Moreno Casanova, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

- **Tercer asunto: conciliación prejudicial**

El artículo 161.1 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Así las cosas, la parte actora deberá cumplir con el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- **Cuarto asunto: requisito de procedibilidad**

El artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado, en caso de presentar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Quinto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Sexto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”,* así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado se declare que entre el señor Marco Antonio Moreno Casanova y la Asociación del Menor Rudesindo Soto en liquidación existió un contrato realidad de trabajo, desde el 29 de diciembre del año 2000 hasta el 15 de noviembre de 2011, que como consecuencia se ordene reconocer y pagar indexadamente los intereses sobre las cesantías de los años 2000 al 2004, así como la sanción moratoria, que se reconozca el salario real teniendo en cuenta todos los factores salariales que se debieron tomar como base y que se condene en costas a la entidad demandada.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Séptimo asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Octavo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Noveno asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificaciones del extremo pasivo del presente proceso.

- **Décimo asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su*

publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”, en razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

- **Décimo primero asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las “*copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*”, en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por el señor **MARCO ANTONIO MORENO CASANOVA** en contra de la **ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 22 de enero de 2020, hoy 23 de enero del 2020 a las 8:00
a.m., Nº.02.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-000197-00
Demandante:	Gladys Yannette Chivata Barrera
Demandados:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, así también que *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la señora Gladys Yannette Chivata Barrera, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

- **Tercer asunto: conciliación prejudicial**

El artículo 161.1 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Así las cosas, la parte actora deberá cumplir con el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- **Cuarto asunto: requisito de procedibilidad**

El artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado, en caso de presentar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Quinto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Sexto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”,* así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado se declare que entre la señora Gladys Yannette Chivata Barrera y la Asociación del Menor Rudesindo Soto en liquidación existió un contrato realidad de trabajo, desde el 29 de enero de 1997 hasta el 15 de noviembre de 2011, que como consecuencia se ordene reconocer y pagar indexadamente los intereses sobre las cesantías de los años 1998 al 2004, así como la sanción moratoria, que se reconozca el salario real teniendo en cuenta todos los factores salariales que se debieron tomar como base, que se le reconozca la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que se paguen los aportes al Sistema General de

Seguridad Social, así mismo, la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y que se paguen las diferencias que existen entre el valor que se pagó con relación a lo que se debió pagar y que se condene en costas a la entidad demandada.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Séptimo asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Octavo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."* Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: *"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Noveno asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar *"el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"*, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificaciones del extremo pasivo del presente proceso.

- **Décimo asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*, en razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

- **Décimo primero asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las *“copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”*, en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes. En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por la señora **GLADYS YANNETTE CHIVATA BARRERA** en contra de la **ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

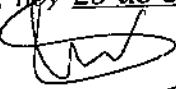
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 22 de enero de 2020, hoy 23 de enero del 2020 a las 8:00
a.m., N°.02.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00394-00
Convocante:	Efraín Ruiz Pérez
Convocado:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **EFRAIN RUIZ PÉREZ** (convocante) y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** (convocada) en audiencia celebrada los días veintiséis (26) de noviembre y cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)¹, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial² con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud N° 1-2018-011609 del 13 de noviembre del año 2018, así como del oficio N° 54-22019-012581 del 09 de octubre del año 2019 expedido por la Directora Regional del SENA; que como consecuencia de lo anterior, se ordene el liquidar, reconocer y pagar la totalidad de los gastos (viáticos) sufragados por el señor Efraín Ruiz Pérez durante la capacitación realizada los días 28 de octubre al 02 de noviembre del año 2018, en la ciudad de Itagüí, es decir un total de \$1.391.873 y que los valores a reconocer sean debidamente indexados.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo los días veintiséis (26) de noviembre y cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)³, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA, mediante el Acta de fecha 3 de diciembre del año 2019 decidió que las pretensiones, hechos y especialmente la recomendación de la Secretaria Técnica del Comité de conciliar totalmente las pretensiones del convocante por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y

¹ Ver folios 30 y 37 del expediente.

² Ver folio 6 del expediente.

³ Ver folios 30 y 37 del expediente.

TRES PESOS MCTE (\$1.391.873), operación que se realizará sin indexación.

- ❖ El valor reconocido será pagado un mes después de la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.

- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **EFRAIN RUIZ PÉREZ**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁴, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, estuvo representada por el Doctor **OLGER HUMBERTO GÓMEZ SEPÚLVEDA**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Directora Regional Norte de Santander de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁵.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia de la ficha de conciliación extrajudicial N° 7442 EKOGUI y de la constancia expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones de la entidad convocada, en la cual se señala lo siguiente:

"(...)

Que el día 15 de noviembre de 2019, se celebró sesión del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en el cual se estudió el caso de conciliación pre-judicial convocada por el señor EFRAIN RUIZ PÉREZ, quien solicita el reconocimiento y pago de los viáticos causados como consecuencia del desplazamiento del funcionario a una capacitación durante los días del 28 de octubre al 02 de noviembre de 2018, en la Escuela Nacional de Instructores ENI en la ciudad de Itagüí- Antioquia.

⁴ Ver folio 1 del expediente.

⁵ Ver folio 27 a 29 del expediente.

Que las pretensiones, hechos y especialmente la recomendación de la Secretaría técnica del Comité de Conciliar totalmente las pretensiones del convocante por el valor de un millón trescientos noventa y un mil ochocientos setenta y tres pesos M/cte (\$1.391.873,00), operación que se realizará sin indexación, con base en los argumentos relacionados en la ficha técnica Ekogui, anexa a esta certificación fueron estudiados y aprobados por el Comité en la sesión antes citada.

(...)⁶

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto, se observa que lo que se pretende -por la parte convocante- es el reconocimiento y pago del valor de los viáticos que se le adeuda sufragados durante la capacitación realizada los días 28 de octubre al 02 de noviembre de año 2018, siendo éste un derecho de carácter particular y contenido económico, además de ser un interés individual que le permite a las partes disponer del mismo.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

Ahora bien, se observa que no obra constancia de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación contenido en el oficio No. 54-2-2019-012581 de fecha 09 de octubre del año 2019, -que le negó la cancelación de los viáticos y le indica que el pago debe surtir a través del Comité de Conciliación de la Entidad -. No obstante, se tendrá en cuenta la fecha de elaboración del mismo, como fecha a partir de la que empezó el término de 4 meses para la presentación de la demanda, teniendo hasta el 10 de febrero del año 2020 para instaurar la misma.

Sin embargo, como quiera que el 16 de octubre del año 2019, presentó solicitud de conciliación, la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 98 Judicial I

⁶ Ver folio 32 a 36 y 38 del expediente.

para Asuntos Administrativos, el término de caducidad se suspendió y por tanto la acción no ha caducado.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que al señor Efraín Ruiz Pérez desempeña el cargo de Instructor G15 en el Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, desde el 22 de enero del año 2010.	Documental: certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional Norte de Santander de fecha 07 de octubre del año 2019, vista a folio 7 del expediente.
Que el Subdirector del Centro de Formación para el Desarrollo Rural atendiendo al Plan de Capacitación previsto para la vigencia, autorizó al instructor Efraín Ruiz Pérez para participar en el evento de capacitación Transferencia de conocimiento y certificación de “TRAIN THE TRINERS” Tecnología Automot (sic), que se realizó en la ciudad de Itagüí – Antioquia los días 29 de octubre al 02 de noviembre del año 2018.	Documental: Copia del Formato Acta de Compromiso Capacitación Servidores Públicos – Instructores, vista a folio 12 del expediente.
Mediante el correo electrónico de fecha 24 de octubre del año 2018, se solicitó la asignación de viáticos para el convocante, pues el SENA debía asumir los viáticos y la Empresa Bosch asumía los tiquetes aéreos.	Documental: Copia de los correos electrónicos remitidos, vistos a folios 14 a 17 del expediente.
Con la lista de presencia de participantes, se encuentra en la tercera casilla la asistencia del señor Efraín Ruiz Pérez a la capacitación.	Documental: Copia de la lista de presencia de los participantes de la Empresa Bosch, vista a folio 18 del expediente.
Que mediante el oficio radicado en la entidad convocada el día 13 de noviembre de 2018 mediante el N° 1-2018-011609, el señor Efraín Ruiz Pérez le solicitó al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA el reconocimiento y pago de los viáticos que asumió para asistir a la capacitación que se realizó a través de la Escuela Nacional de Instructores.	Documental: Copia del oficio de fecha 13 de noviembre de 2018 N° radicado el N° 1-2018-011609, visto a folio 8 del expediente.
Que el convocante presentó recurso de reposición y apelación ante la respuesta negativa de la entidad convocada.	Documental: Copia del oficio radicado en la entidad el día 23 de septiembre del año 2019 mediante el N° 54-1-2019-008271, visto a folio 9 del expediente.
Que mediante el oficio radicado N° 54-2-2019-012581 del 9 de octubre del año 2019, la entidad convocada le informa al señor Efraín	Documental: Copia del oficio radicado N° 54-2-2019-012581 del 9 de octubre del año 2019, visto a folio

Ruiz Pérez que el reconocimiento y pago de los viáticos se debe surtir a través del Comité de Conciliación de la entidad, pues se encuentran frente a un hecho cumplido.	10 y 11 del expediente.
El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, efectuó propuesta de conciliación, bajo los siguientes parámetros: <i>"(...) Conciliar totalmente las pretensiones del convocante por el valor de Un Millón Trescientos Noventa y un Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos M/cte (\$1.391.873,00), operación que se realizará sin indexación, y serán pagados un mes después de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación (...)"</i>	Documental: Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA, vista a folio 38 del expediente.

Acorde con lo anterior, Se encuentra acreditado que al señor Efraín Ruiz Pérez se le adeuda por concepto de viáticos durante los días 29 de octubre al 02 de noviembre del año 2018, la suma de \$1.391.873, según lo indicado por el convocante y lo señalado por la Secretaria del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA.

iv) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

De acuerdo con lo anterior, los viáticos fueron definidos por el Honorable Consejo de Estado como:

*"(...) un estipendio, un factor salarial, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio. Así los viáticos tienden a compensar los gastos que causa a un empleado o trabajador el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación principalmente"*⁷

De acuerdo con ello, se entiende que los viáticos son un reconocimiento de carácter salarial que se otorga con la finalidad de cubrir los gastos en que incurra un funcionario por concepto de manutención, alojamiento y transporte por el cumplimiento de funciones fuera de la sede habitual de trabajo, sin que con ello se afecte su patrimonio.

En el presente asunto, se tiene que el señor Efraín Ruiz Pérez se inscribió para asistir al curso de Transferencia de Conocimiento y Certificación de "TRAIN THE TRAINERS" Tecnología Automotrices Nivel 1- en Colombia, el cual fue convocado por la Escuela Nacional de Instructores del SENA, curso que se realizaría en la Ciudad de Itagüí – Antioquia los días 29 de octubre al 02 de noviembre del año

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso, sentencia proferida el día 19 de junio del año 2014 dentro del proceso radicado 2006-00989-01.

2018 y al cual fue aceptado el convocante.

Así mismo, se evidencia de los correos que reposan a folios 14 a 16 que el Asesor de la Escuela Nacional de Instructores y el convocante gestionaron la asignación de los viáticos, pero tal asignación no fue atendida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Norte de Santander, situación que conllevó a que el convocante asumiera los viáticos de su patrimonio.

Así las cosas, para el Despacho es procedente el reconocimiento y pago de los viáticos solicitados por el señor Efraín Ruiz Pérez – convocante-, pues el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Norte de Santander debía asumir los viáticos del convocante durante su asistencia al curso de Transferencia de Conocimiento y Certificación de “TRAIN THE TRAINERS” Tecnología Automotrices Nivel 1- en Colombia que se realizó en el ciudad de Itagüí- Antioquia.

Por otra parte, el Despacho considera que las pretensiones que se conciliaron son de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico, dado que no está en discusión derechos ciertos e indiscutibles, sino el reconocimiento de los viáticos al señor Efraín Ruiz Pérez, por lo cual podría ser objeto de conciliación.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada los días veintiséis (26) de noviembre y cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamiento de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, los días veintiséis (26) de noviembre y cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), entre el señor **EFRAÍN RUIZ PÉREZ** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

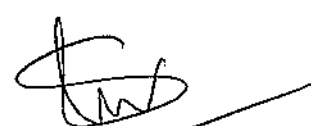
SEGUNDO: En consecuencia el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** deberá pagar al señor **EFRAIN RUIZ PÉREZ**, por concepto de viáticos, un valor total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/cte (\$1.391.873,00).**

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 98 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero del 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 8:00 a.m., N^o.02.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00406-00
Demandante:	Carmen Emilia Ramírez Cárdenas actuando en nombre propio y en representación de su hijo Jonathan Alexis Buitrago Ramírez
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de Control:	Conciliación Prejudicial

En el análisis previo para proveer sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial, considera el Despacho prudente poner en conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta- Norte de Santander, que en éste Despacho Judicial se encuentra en trámite de estudio de legalidad, la conciliación prejudicial a la que allegaron el apoderado de la señora Carmen Emilia Ramírez Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía N° 34.059.693, quien funge como curadora principal del joven Jonathan Alexis Buitrago Ramírez, por habersele declarado interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

Así mismo, se indica que la conciliación prejudicial versa sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, en los cuales el Índice de Precios al Consumidor – IPC fue más favorable al demandante y por tanto, la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR le reconoció y le pagará al joven Jonathan Alexis Buitrago Ramírez la suma de \$3.402.007.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la promulgación de la Ley 1996 del 26 de agosto del año 2019, se le indaga al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta- Norte de Santander, si el proceso en el que se declaró la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta del joven Jonathan Alexis Buitrago Ramírez y se designó como curadora principal a la señora Carmen Emilia Ramírez Cárdenas, se encuentra en proceso de revisión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 56 de la citada norma.

En caso de que exista revisión del proceso o solicitud de alguna medida cautelar, el Juzgado de Familia deberá informar a la mayor brevedad posible lo pertinente a éste Despacho Judicial, con el fin de continuar o no con el estudio de legalidad de la conciliación prejudicial que se encuentra en trámite.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se ordena por secretaria librar el respectivo oficio.

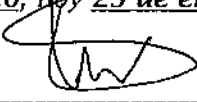
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 22 de enero de 2020, hoy 23 de enero del 2020 a las 8:00
a.m., Nº. 02.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

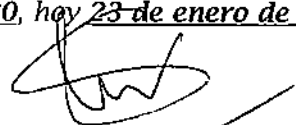
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00128-00
Demandante:	Martha Álvarez Ascanio
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.02.</i>  _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

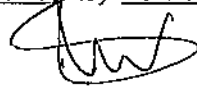
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00195-00
Demandante:	Moises Calderón Barrera
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N° 02.</i>  _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00180-00
Demandante:	Francisco Antonio Ovalle Vergel
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.02.</i> Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

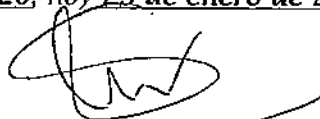
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00197-00
Demandante:	Bonells Amilo Bernal Chaustre
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.02.</u></i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00204-00
Demandante:	Fanny Teresa Luna Galvis
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander obrante a folio 237 del expediente, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso - C.G.P., a corregir la parte resolutive de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018)¹, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la concerniente a la corrección de providencias:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Una vez revisada la sentencia proferida dentro del presente proceso de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), se tiene que en los numerales primero y segundo se dispuso lo siguiente:

“

¹ Ver folios 156 a 160 del expediente

PRIMERO: DECLARAR parcialmente nulo el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 0135 de fecha 05 de febrero del año 2015, la cual fue expedida por la Secretaria de Educación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en nombre y representación de la **NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a través de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante, el señor **BONELLS AMILO BERNAL CHAUSTRE**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la pensión de jubilación del señor **BONELLS AMILO BERNAL CHAUESTRE**, por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, teniendo en cuenta los factores salariales devengados por el demandante que no fueron incluidos, es decir la prima de servicios, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

(...)"

Así las cosas, leídas las pretensiones, los hechos y el acto administrativo demandado se encuentra que en la parte resolutive se incurrió en un error puramente aritmético, pues se registró un demandante diferente, así como se declaró la nulidad de un acto administrativo diferente, por lo cual el Despacho de oficio corregirá la sentencia proferida el pasado veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Así las cosas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso –C.G.P.–, se procederá a corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), los cuales quedarán así:

“

PRIMERO: DECLARAR parcialmente nulo el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 01432 de fecha 21 de marzo del año 2014, la cual fue expedida por la Secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en nombre y representación de la **NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a través de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la demandante, la señora **FANNY TERESA LUNA GALVIS**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **FANNY TERESA LUNA GALVIS**, por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, teniendo en cuenta los factores salariales devengados por el demandante que no fueron incluidos, es decir la prima de navidad, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

(...)"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente nulo el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 01432 de fecha 21 de marzo del año 2014, la cual fue expedida por la Secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en nombre y representación de la **NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a través de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la demandante, la señora **FANNY TERESA LUNA GALVIS**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

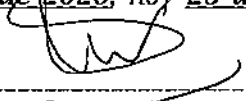
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **FANNY TERESA LUNA GALVIS**, por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, teniendo en cuenta los factores salariales devengados por el demandante que no fueron incluidos, es decir la prima de navidad, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído, conforme las previsiones del artículo 286 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, REMITASE nuevamente el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el estudio del recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u> , hoy <u>23 de enero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°. 02.  Secretaría



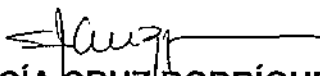
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00207-00
Demandante:	Antonio Luis Amaya Sánchez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.02.</i> Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

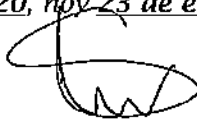
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00220-00
Demandante:	Mirtiliano Méndez Jiménez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa Cuaderno de incidente de nulidad

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en auto de fecha cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018), que estimó mal concedido, por improcedente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada en la audiencia de fecha 25 de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de enero de 2020, hoy 23 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., N°.02.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

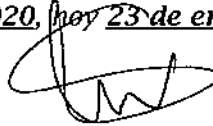
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00220-00
Demandante:	Mirtiliano Méndez Jiménez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que modificó la sentencia proferida el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.02.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

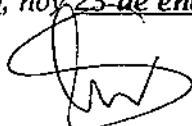
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00320-00
Demandante:	Ana Rocío Vera Montañéz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N° 02.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

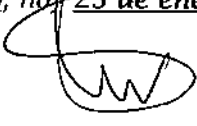
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00011-00
Demandante:	Dolly Suarez Sánchez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.02.</i>  _____ Secretaria
--



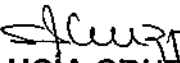
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

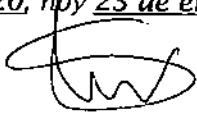
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00082-00
Demandante:	Silvia Esperanza Acevedo Barrera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.02.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

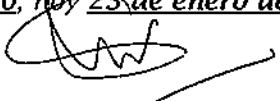
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00097-00
Demandante:	María del Rosario Sanguino Patiño
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N° 02.</i>  _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00209-00
Demandante:	María Teresa Villamizar Sepúlveda
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.02.</i> Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00219-00
Demandante:	Fanny Amparo Hernández Callejas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de enero de 2020, hoy 23 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., N°.02.</i> Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

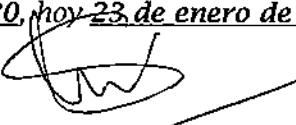
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00251-00
Demandante:	Luis Jesús Espinel Mendoza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.02.</i>  ----- Secretaria



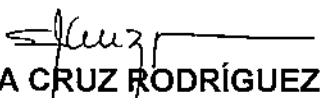
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

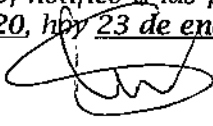
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00252-00
Demandante:	Guillermo Peña Rodríguez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.02.</i>  Secretaría
--



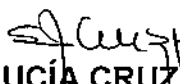
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

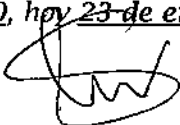
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00260-00
Demandante:	Omaira Mendoza Gafaro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.02.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

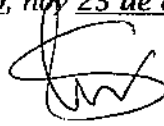
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00261-00
Demandante:	Edgar del Carmen Contreras Álvarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.02.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2017-00291-00
Demandante:	Durvi Botello Rojas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

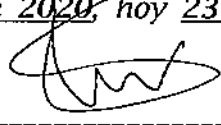
Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N°. 02.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

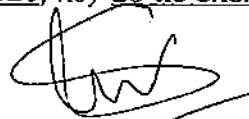
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00360-00
Demandante:	Jorge Alirio Carreño Cortes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.02.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

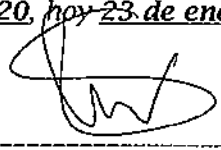
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00431-00
Demandante:	Ana Josefa Peñaranda Peñaranda
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2020</u>, hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.02.</i>  _____ Secretaria
